

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad**

**Concepto**

El doctor **Miguel Antonio Bernal**, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el **Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá**, mediante la cual admite la postulación del profesor Alejandro Gaitán al cargo de director del centro regional universitario de Coclé.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora aduce la violación directa, por omisión de las siguientes disposiciones jurídicas:

**a.-** El artículo 24 de la ley 11 de 1981 que establece en su tercer párrafo -resaltado por el actor- que "los Decanos y Vice-Decanos, los Directores y Subdirectores de Centros

Regionales serán elegidos por un período de tres (3) años, y no podrán ser reelectos para el período inmediatamente posterior" (cfr. concepto expuesto a fojas 7-8 del expediente judicial).

**b.-** El artículo 34 de la ley 24 de 2005 que establece que las autoridades universitarias elegidas a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, durarán en su cargo cinco (5) años y no podrán ser postuladas para el mismo cargo por los dos períodos siguientes (cfr. concepto visible a foja 8 del expediente judicial).

**c.-** El artículo 30 del Código Civil que dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, con excepción de las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato y las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado, la cual será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido (cfr. concepto visible a fojas 9-11 del expediente judicial).

**ch.-** El artículo 31 del Código Civil que establece que los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación, pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere (cfr. a foja 11-12 del expediente judicial).

**d.** El artículo 32 del mismo Código, que dispone que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento

en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación (cfr. concepto expuesto a foja 13 del expediente judicial).

e.- El artículo 77 de la ley 24 de 14 de julio de 2005 que dispone que los concursos formales convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con las normas vigentes al momento de su convocatoria (cfr. concepto expuesto a fojas 13 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La demanda que ocupa nuestra atención fue interpuesta contra la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el organismo electoral universitario de la Universidad de Panamá, mediante la cual, según expresa el demandante, se admitió la postulación del profesor Alejandro Gaitán como candidato a director del Centro Regional Universitario de Coclé.

Como es de conocimiento general, el 28 de junio de 2006 se llevaron a cabo las elecciones para designar a las autoridades universitarias de la referida casa de estudios superiores para el período 2006-2011, las cuales incluyeron la escogencia del rector, decanos y vice-decanos de las diversas facultades, así como los directivos de los centros regionales universitarios.

Dicha circunstancia de especial trascendencia por el transcurso del tiempo, hace que, a la fecha, las razones que

motivaron la impugnación de la candidatura del profesor Alejandro Gaitán para ocupar el cargo de director del Centro Regional Universitario de Coclé, Universidad de Panamá se hayan extinguido.

Resulta claro y evidente que con la extinción o desaparición de la razón de ser u objeto de la demanda, en este caso, la postulación como candidato del profesor Alejandro Gaitán, se configura el fenómeno jurídico denominado en la doctrina y jurisprudencia como "sustracción de materia"; que ocurre cuando desaparece el objeto litigioso. En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 30 de octubre de 1998, se pronunció en los siguientes términos:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión

determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Conforme lo expresamos previamente en nuestra vista 827 de 9 de noviembre de 2006, mediante la cual sustentamos la apelación interpuesta contra la providencia que admitió la demanda, estimamos que previa valoración razonada de los hechos demandados, los elementos de prueba existentes y las pretensiones formuladas, esa Sala podrá arribar con certeza a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido y decretará la sustracción de materia a que aludimos, sin que pueda argumentarse la afectación o desconocimiento del derecho sustancial de las partes.

Por último estimamos oportuno citar un extracto del pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, proferido el 6 de noviembre de 1998, en un caso similar al que nos ocupa:

"Tal como lo señaló el auto citado, el acto contenido en el Comunicado No. 01-97 mediante el cual se admitió la postulación del ingeniero Héctor

Montemayor como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica, se agotó en sus efectos, porque la elección de Rector en dicha Universidad se hizo el 12 de noviembre de 1997 y el 13 de noviembre de este mismo año, el Gran Jurado de Elecciones de esta Universidad dictó el Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor como Rector electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003.

Por su parte, el Presidente del Gran Jurado de Elección, Ingeniero Juan José Morán, al contestar su informe de conducta, corroboró el hecho de que "El Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, cubierto el calendario de Elección de Rector, proclamó como Rector Electo para el período 1998-2003 al Ingeniero Héctor Montemayor." (fs. 76)

Como el acto impugnado y objeto del proceso, es el Comunicado 01-97 que admitió la postulación del Ingeniero Héctor Montemayor como candidato a Rector, que se ha cumplido, agotado en sus efectos, y desaparecido del mundo jurídico, se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia denominan sustracción de materia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACION DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carmelo González, en representación de ELIAS MENDOZA HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Admisión de la Postulación del Ingeniero Héctor Montemayor, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado No. 01-97 emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, declarar que ha operado el fenómeno jurídico conocido en la práctica forense como Sustracción de Materia, y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

**Pruebas:** Aducimos el expediente administrativo que reposa en la Universidad de Panamá.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretaria General**

OC/1084/iv